

INFORME CPCUA Nº 10/2016

A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ

Sevilla, 18 de octubre de 2016

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE TARIFAS DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE EL PUERTO DE SANTA MARIA (CÁDIZ) PARA EL AÑO 2016

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Delegación Provincial de Cádiz), comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente de solicitud de revisión de las tarifas de Transporte urbano De El Puerto de Santa María (Cádiz) para el ejercicio 2016 y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. El Consejo considera, con carácter general, que en el expediente de revisión de tarifas que se presenta se recogen los requisitos técnico-administrativos oportunos de acuerdo con la legislación vigente, siendo completo en este aspecto.

SEGUNDA. El artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece de forma expresa que:

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberá consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

A mayor abundamiento, es el propio Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, en su artículo 3, el que viene a establecer los criterios para la autorización de las modificaciones de precios, indicando literalmente que “tendrán que basarse en variaciones motivadas de los costes de producción o de comercialización o, en su caso, en las variaciones de las características del servicio que se trate”.

En este sentido, entendemos que un servicio básico como el de transporte urbano colectivo debe dar cobertura a las necesidades esenciales

de movilidad del municipio, entendiendo este aspecto como un derecho esencial y necesario para la ciudadanía.

Por todo ello, este Consejo considera que la revisión de precios debe estar justificada como una adecuación de los ingresos a los gastos de explotación, justificándose por tanto un aumento del precio para el usuario en una mejora en la calidad del mismo o bien en una inversión necesaria y sobrevenida para mantener el servicio en condiciones de satisfacer las exigencias del interés general atendidas en los parámetros de calidad, eficacia y eficiencia más adecuados.

En consecuencia, no consideramos adecuado el trasladar el déficit de explotación de una empresa directamente a una subida de tarifas para el usuario, sin acometer en primer lugar un proyecto de saneamiento de la empresa que incida directamente en la estructura de los costes y en una optimización del servicio, pues se ha de buscar la racionalización de los costes de explotación del servicio antes de repercutir directamente en la tarifa el déficit de la empresa.

Por tanto, este Consejo entiende que debe de abandonarse la tesis de implantación de subidas que tienen su base ficticia en el carácter disuasorio de la misma en pro de otras modalidades como pueden ser la compra de abonos o bono de distinto tipo, máxime cuando se trata de una población con pequeñas distancias de recorrido y con otras opciones de movilidad a través de servicios públicos de transportes.

No deduce este Consejo del expediente aportado la existencia de mejora alguna en el servicio que suponga un incremento de quince céntimos en la compra del billete ordinario. Entre otros aspectos no existe proyecto ni desembolso económico para la renovación de una flota en su mayoría antigua.

Igualmente extraña que la unificación de tarifas a colectivos más vulnerables se equiparen al resto de colectivos, con lo que desaparecía esa

función social que supone un abaratamiento de su uso basado en una cuestión económica-social.

El propio expediente viene a manifestar que manteniéndose las actuales tarifas también se obtendría un beneficio del 2,90 %, por lo que ello unido al principio ya expuesto anteriormente, a través del cual, el importe de los precios públicos deberán cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, por lo que en principio no se justifica el excesivo aumento del 14,29% en el billete ordinario, y supone una discriminación formar a la compra de un billete Bono-bus para aquellos usuarios que de forma excepcional utilizan este servicio público.

Ningún índice de referencia denota que los gastos ordinarios vayan a verse incrementados, como por ejemplo el IPC interanual o el índice de garantía de competitividad. Incluso debemos recordar la constante y previsible tendencia bajista de un elemento esencial para la prestación de este servicio como es el precio del combustible.

TERCERA. Este Consejo si valora positivamente la disminución del total de la subvención en un 5,50% con la estructura tarifaria actualmente vigente.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ) que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe NO FAVORABLE sobre el Expediente de solicitud de revisión de las tarifas de transporte urbano de El Puerto de Santa María (Cádiz) para el año 2016. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicado